

APRUEBA MODIFICACIÓN ORDENANZA N° 05/2005, DE MEDIO AMBIENTE, REEMPLAZANDO EL PARRAFO 5° DEL TÍTULO VII, SOBRE USO DE CALEFACTORES QUE COMBUSTIONAN LEÑA Y PELLETS DE MADERA.

DECRETO N°

8 1 1

SAN JOAQUIN, 3 0 ABR. 2015

VISTOS: a) La Ordenanza N° 05/2005, de 22 de diciembre de 2005, Ordenanza Municipal de Medio Ambiente; modificada por la Ordenanza N° 01/2008, de 01 de abril de 2008 (sobre obligaciones de vecinos en relación al ornato, y sobre tala y extracción de árboles), Ordenanza N° 05/2012, de 20 de agosto de 2012 (sobre tenencia responsable de mascotas, y Ordenanza N° 06/2012, de 11 de octubre de 2012 (sobre sanciones); b) Certificado (SECMU) N° 115, de 23 de abril de 2015, que adjunta Certificado N° 0456 /2012-2016 del Secretario Municipal, que acredita acuerdo del Honorable Concejo Municipal de aprobar propuesta de modificación de la Ordenanza N° 05/2005.

CONSIDERANDO: La necesidad de adecuar las normas generales y obligatorias dictadas por la Municipalidad y aplicables para la comunidad, en especial la Ordenanza de Medio Ambiente, a las disposiciones de los Decretos Supremos N° 811 (MINSAL), de 1992, que prohíbe funcionamiento de chimeneas, y el N° 66 (SEGPRES), de 2009, que revisa, reformula y valualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, y,

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Grgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue Frado por DFL N° 1, publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 2006.

DECRETO, díctese la siguiente:

ORDENANZA N° 02/2015

MODIFICA LA ORDENANZA N° 05/2005, DE MEDIO AMBIENTE, REEMPLAZANDO EL PARRAFO 5° DEL TÍTULO VII, SOBRE USO DE CALEFACTORES QUE COMBUSTIONAN LEÑA Y PELLETS DE MADERA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Apruébese la siguiente modificación al Párrafo 5° del Título VII de la Ordenanza N° 05/2005, de Medio Ambiente, de 22 de diciembre de 2005:

Párrafo 5°: Del uso de calefactores que combustionan a leña y pellets de madera

Artículo 178°: El presente apartado regula el uso de artefactos que combustionan leña y pellets de madera.

Artículo 179°: Se entiende por:

- a) <u>Periodo de Gestión de Episodios Críticos</u>: Es el periodo temporal que transcurre desde el 01 de abril hasta el 31 de agosto, ambos días inclusive, de cada año.
- b) <u>Episodio de Alerta, Pre-Emergencia o Emergencia Ambiental</u>: Declaratoria realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica vigente.

У.,

- c) <u>Chimenea o estufa de hogar abierto</u>: aquellos equipos diseñados para calefaccionar el espacio en que son instalados, construidos en albañilería, piedra, metal u otro material, que utiliza como combustible derivados de la madera, donde la combustión se realiza en una cámara sin cierre, y por tanto, desprovista de un mecanismo, adicional a la regulación del tiraje, que permita controlar la entrada de aire.
- d) <u>Calefactor</u>: artefacto diseñado para calefaccionar el espacio en que es instalado y sus alrededores, que utiliza como combustible derivados de la madera, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior.
- e) <u>Xilohigrómetro</u>: instrumento de medición del contenido de humedad en la madera.
- f) <u>Leña</u>: combustible sólido, fabricado a partir de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, en forma de porciones.
- g) <u>Leña seca</u>: aquella que posee un contenido de humedad menor o igual al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907. Of 2005, Combustible sólido Leña Requisitos, o aquella que la sustituya.
- h) <u>Leña húmeda</u>: es aquella leña que tiene un contenido de humedad mayor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907. Of 2005, Combustible sólido Leña Requisitos, o aquella que la sustituya.
- i) <u>Pellets de madera</u>: combustible sólido, generalmente en forma de cilindro, fabricado a partir de material residual, como madera de aserrín, virutas de polvo, sin tratar, prensadas y aglomeradas con o sin ayuda de ligantes.

Artículo 180°: Uso de chimeneas o estufas de hogar abierto. Prohíbase la utilización de chimeneas o estufas de hogar abierto, durante todo el año.

Artículo 181°: Calefactores. Prohíbase la utilización de calefactores durante episodios de Alerta pbiental, Pre-Emergencia o Emergencia, por todo el tiempo que duren estos.

Dicha prohibición rige desde las 00.00 hrs., hasta las 23.00 hrs., del día que se decretó la cepción ambiental.

Artículo 182°: Certificación de Calefactores. Se prohíbe la utilización de equipos de calefacción que no estén certificados según lo establecido en la norma de emisión de calefactores vigente y aplicable a la Región Metropolitana.

Artículo 183°: Ductos de salida de gases. El ducto de salida de gases de los artefactos, deberá: i) tener una altura superior a la de la vivienda o edificio más cercano, ii) estar emplazado en un ángulo que tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes, iii) limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.

Artículo 184°: Combustibles. Durante los períodos en que no estuviese prohibido el uso de calefactor únicamente podrá utilizarse los siguientes combustibles: leña seca y pellets de madera.

Artículo 185°: *Fiscalización*. La fiscalización de las obligaciones dispuestas en este apartado corresponderá a los inspectores municipales.

Artículo 186°: *Procedimiento de fiscalización.* El procedimiento de fiscalización contendrá la inspección visual, y de ser necesario la medición del contenido de humedad en leña con un xilohigrómetro de acuerdo a la NCh 2965/2005 Combustible Sólido Leña - Muestreo e inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2907; of 2005.

El inspector municipal deberá redactar un acta de inspección por duplicado, sea que se constaten o no infracciones a la ordenanza. El original del acta de inspección deberá conservarse por el inspector municipal, y la copia del acta de inspección deberá entregarse al sujeto responsable del domicilio, instalación o artefacto inspeccionado.



Artículo 187°: Acta de inspección. El acta de inspección deberá contener: i) nombre y apellidos del sujeto responsable del domicilio, instalación o artefacto inspeccionado, ii) cédula de identidad, iii) dirección del domicilio del responsable del domicilio, instalación o artefacto inspeccionado, iv) descripción de hechos constatados, y si corresponde, v) la dirección del lugar donde se constató la infracción, y vi) resultados de las mediciones del contenido de humedad de la leña.

En caso de constatarse infracciones al uso de calefactores según esta ordenanza, el inspector municipal deberá llenar una boleta de citación al Juzgado de Policía Local, por duplicado, entregando el original al presunto infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, adjuntando copia de la citación con indicación de la forma en que se puso en conocimiento al presunto infractor, y enviarlo al mismo Juzgado de Policía Local de la citación.

Artículo 188°: Sanciones. La infracción a lo establecido respecto al uso de calefactores, será sancionado con una multa de hasta 5 UTM.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: La presente modificación entrará a regir una vez se publique en el sitio electrónico municipal www.sanjoaquin.cl el decreto alcaldicio que la apruebe.

<u>ARTÍCULO FINAL</u>: Facúltese al Secretario Municipal para que presente al Sr. Alcalde para su dictación, el texto refundido de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB MUNICIPAL, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ONTRALORA ON MICO

SERGIO ECHEVERRÍA GARCÍA
ALCALDE

ERIC LEYTON RIVAS
SECRETARIO MUNICIPAL